

RESOLUCIÓN 327-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”;*
- Que,** el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Son deberes primordiales del Estado: (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”;*
- Que,** el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”;*
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.”;*
- Que,** el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, los medios alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, constituyen una forma de servicio público a la colectividad que coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes;
- Que,** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley*

determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.*

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares...”;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a las atribuciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura, determina: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley...”;*

Que, los numerales 4 y 8 del artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, establece como penas no privativas de libertad: *“4. La suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo; (...) y, 8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito (...)*

La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal.”;

Que, el artículo 409 del Código Orgánico Integral Penal señala: *“La acción penal es de carácter público.”;*

Que, el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta: *“El ejercicio de la acción penal es público y privado.*

El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.

El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.”;

Que, el artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal determina: *“La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de*

convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada...";

Que, el numeral 3 del artículo 416 del Código Orgánico Integral Penal, señala que el ejercicio de la acción penal se extinguirá: *"3. Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal.";*

Que, el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal dispone: *"La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso...";*

Que, el artículo 590 del Código Orgánico Integral Penal prevé: *"La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada.";*

Que, el artículo 591 del Código Orgánico Integral Penal establece: *"Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación.";*

Que, el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal dispone: *"Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. **En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.**";*

Que, el inciso primero del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal establece: *"**Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no (...)**"*

La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.";

Que, el artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal comprende las reglas que rigen al método alternativo de solución de conflictos, siendo éstas: *"1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación."*

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.
3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. **Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.**
6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado.”;

Que, el numeral 2 del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal establece: *“La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.”;*

Que, el artículo 664 del Código Orgánico Integral Penal determina: *“La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.”;*

Que, dentro de los principios de la conciliación, establecidos en el artículo 664 del Código Orgánico Integral Penal, rige la voluntariedad, por lo que no podrá existir indemnización, sin reconocimiento de responsabilidad por parte del infractor.;

Que, los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal contiene las reglas generales para la sustanciación de la conciliación, dentro de las cuales constan: *“1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos; 2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código; (...) 4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron;*

y, 5. *Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.*”;

Que, la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Integral Penal expresa: *“El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Libro II, Procedimiento, de este Código, en el plazo máximo de ciento cincuenta días, contados desde la publicación de este Código en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Se instituye el **sistema de puntaje aplicado a las licencias de conducir, para los casos de comisión de infracciones de tránsito, de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo.** Las licencias de conducir se otorgarán bajo el sistema de puntaje; al momento de su emisión, el documento tendrá puntos de calificación para todas las categorías de licencias de conducir aplicables para quienes la obtengan por primera vez, procedan a renovarla o cambiar de categoría. Las licencias de conducir serán otorgadas con treinta puntos para su plazo regular de vigencia de cinco años, y se utilizará un sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida.”;*

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;*

Que, el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece: *“Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento. El Consejo de la Judicatura podrá organizar centros de mediación pre procesal e intraprocesal.”;*

- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 27 de diciembre de 2013, expidió la Resolución 208-2013, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 165 de 20 de enero de 2014, resolvió aprobar: *“El Instructivo para el Registro de Centros de Mediación”*;
- Que,** el artículo 28 de la Resolución 208-2013, dispone: *“Para estar habilitado como mediadora o mediador de un centro se deberá obtener la autorización escrita de un centro de mediación”*;
- Que,** la conciliación se concibe como la: *“acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí”*; por lo que se infiere que ésta es aplicable para las partes que expresan su voluntad de acordar sin menoscabo del interés de terceros ni de la colectividad;
- Que,** los acuerdos conciliatorios para alcanzar la aprobación de las y los operadores de justicia, deben limitarse a la materia transigible conforme al ordenamiento jurídico vigente;
- Que,** para que goce de legitimidad la aprobación de un proceso conciliatorio por parte de las y los fiscales y jueces, debe preceder el reconocimiento de los hechos que afecten el interés público;
- Que,** el sistema de puntaje de las licencias de conducir es inherente al ámbito del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y por lo tanto es de interés público, el mismo que no se puede transigir entre particulares;
- Que,** la potestad punitiva del Estado es de carácter público y guarda armonía con la precautelación de los bienes jurídicos de la colectividad; siendo por lo tanto indispensable, que el sistema de justicia asegure mecanismos eficaces que eviten impunidad, prevaleciendo el interés general sobre el particular;
- Que,** es pertinente acoger los principios y preceptos jurídicos constantes en los considerandos anteriores respecto de la mediación en materia penal determinada en el Código Orgánico Integral Penal, así como en la doctrina internacional referente a los requisitos que deben preceder a la conciliación;
- Que,** en este orden de ideas, es preciso invocar el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa editado por la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen en cuyo contenido se considera como elemento clave para iniciar un proceso restaurativo, la determinación o aceptación de la responsabilidad de la o los intervinientes a fin de

cambiar: *“La mera evaluación de la culpa legal por el intento de determinar la responsabilidad en un conflicto y sus consecuencias. Se alienta el reconocimiento activo y la aceptación de la responsabilidad personal del delito y sus consecuencias, en lugar del sometimiento pasivo a lo impuesto por otros”*. De igual forma, el referido manual hace referencia a tres requisitos básicos que deben ser satisfechos antes de poder utilizar la mediación en materia penal: 1.- *“El delincuente debe aceptar o no negar su responsabilidad por el delito; 2.- “Tanto la víctima como el delincuente deben estar dispuestos a participar”; y, 3.- “Tanto la víctima como el delincuente deben considerar si es seguro participar en el proceso”*;

Que, la obra intitulada: *Resoluciones Alternativas de Disputas y Sistema Penal*, define a la admisión de responsabilidad como: *“La determinación de la responsabilidad no es el objetivo del proceso de mediación. Sin embargo, la aceptación de los hechos y de su participación es presentado por los más expertos en la materia como requisito fundamental para poder iniciar una mediación entre el infractor y la víctima.”*;

Que, en este contexto, con el fin de garantizar un procedimiento idóneo para evitar la impunidad, con prevalencia en el interés general sobre el particular, se torna ineludible definir la determinación de la responsabilidad de la infracción de tránsito como requisito previo a la conciliación;

Que, es necesario reglamentar los procedimientos que permitan viabilizar la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito guardando armonía con el ordenamiento jurídico vigente y la prevalencia del interés general y público sobre el particular conforme lo preceptuado en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DNJ-SNA-2014-786, de 5 de diciembre de 2014, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el: *“Reglamento para la conciliación en asuntos relacionados en materia de tránsito”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

†

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CONCILIACIÓN
EN ASUNTOS RELACIONADOS CON INFRACCIONES DE TRÁNSITO**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, EL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LA AUTORIZACIÓN**

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento establece el procedimiento y las reglas que se requieren para viabilizar la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito, en los que no haya resultado de muerte conforme lo previsto en la ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento rige para las personas que formen parte en los procesos de conciliación en materia de infracciones de tránsito, así como para las y los facilitadores, fiscales y jueces que intervengan en estos procesos.

Artículo 3.- Autorización.- Únicamente podrán intervenir como facilitadores, las y los mediadores debidamente habilitados por los centros de mediación que se encuentren registrados en el Consejo de la Judicatura.

**CAPÍTULO II
REGLAS PARA LA CONCILIACIÓN
EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO**

Artículo 4.- La conciliación en infracciones de tránsito.- Para efectos de la conciliación en materia de infracciones de tránsito, las y los fiscales y las y los jueces competentes, observarán las reglas establecidas en el artículo 665 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 5.- Procedencia de la conciliación en delitos de tránsito.- En concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, la petición de conciliación únicamente podrá presentarse ante el fiscal respecto de aquellos delitos que no tengan resultado de muerte, y procederá hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal.

El pedido de conciliación que se realizare en la fase de investigación, será presentado ante la o el respectivo fiscal quien dispondrá la intervención de una facilitadora o facilitador habilitado, el mismo que participará en el proceso conciliatorio y en la determinación de los acuerdos, luego de lo cual se realizará el acta conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 665 del

Código Orgánico Integral Penal e incluirá la firma de las partes, de la o el fiscal y de la o el facilitador. No obstante lo anotado, la o el fiscal remitirá el expediente a la jueza o juez competente para los fines determinados en el inciso segundo del artículo 7 de este reglamento.

De igual forma, si el pedido de conciliación se realizare en la etapa de instrucción, la o el fiscal dispondrá la intervención de una facilitadora o facilitador habilitado, el mismo que participará en el proceso conciliatorio y en la determinación de los acuerdos, suscribiéndose para dicho efecto el acta respectiva, luego de lo cual sin más trámite, solicitará a la o el juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación.

Artículo 6.- Sujeción de los facilitadores a las reglas de conciliación en el ámbito penal.- La participación de la facilitadora o el facilitador prevista en los artículos precedentes, no podrá contrariar lo señalado en el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 7.- La aceptación y pérdida de puntos de la licencia de conducir.- No procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad. En el acta correspondiente se dejará constancia de dicho reconocimiento.

En consideración de la prevalencia del interés público y general sobre el particular, el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento no exime a quien haya reconocido el cometimiento de la infracción de tránsito, la pérdida de puntos en la licencia de conducir; para tal efecto, la jueza o juez emitirá la respectiva resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal.

La pérdida de puntos en la licencia de conducir se aplicará de acuerdo a la infracción que motivó la apertura de la fase de investigación previa o instrucción fiscal según corresponda.

Artículo 8.- Conciliación en proceso directo.- En el procedimiento directo determinado en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, la conciliación solo podrá operar respecto de la suspensión condicional de la pena y en ningún caso se suspenderá la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las resoluciones a las que se refiere este reglamento serán notificadas a la Agencia Nacional de Tránsito para los fines legales correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, a la Dirección General, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, las y los fiscales y las y los jueces con competencia en materia de tránsito.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la Sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil catorce.



GUSTAVO JALKH RÖBEN

Presidente



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los ocho días del mes de diciembre de dos mil catorce.



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General